JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso:	Verbal Sumario - Declarativo
Demandante:	Mario Andrés Paz Erazo, Sebastián Velásquez Restrepo y Flexicasa
Demandado:	Juan Carlos Ríos e Isabel Velásquez
Radicado:	05001 40 03 005 **2023-00173** 00
Decisión:	Inadmite demanda
Interlocutorio:	N° 737 de 2023

La demanda incoativa del proceso **VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO** que dedujeron los señores **MARIO ANDRÉS PAZ ERAZO, SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RESTREPO y FLEXICASA S.A.S.,** en contra de los señores **JUAN CARLOS RÍOS e ISABEL VELÁSQUEZ**, se INADMITIÓ por parte del despacho, para que en el término legal de los cinco (5) días siguientes, so pena del subsiguiente rechazo se subsanaran los requisitos que se indicaron en la providencia que así lo dispuso, dictada el 17 de marzo de 2023.

Oportunamente el demandante, con los documentos que dedujo y que obran en el expediente digital, se dispuso al cumplimiento de los requisitos exigidos en esa providencia, pero del análisis del expediente y de la documentación aportada, no puede conducir directamente a la admisión o al libramiento del mandamiento de apremio, pues no satisface a cabalidad los requisitos para ello; pero tampoco puede llevar al rechazo de la demanda, dado que han surgido aspectos, que implican un replanteamiento de los términos iniciales del libelo inicial y por ello cabe de nuevo la inadmisión a efecto de que se le enmiende de los defectos formales de que adolece, según las normas de los 82,83 y 84 del Código General del Proceso como que, con otros términos, se le ha sometido nuevamente al examen preliminar que reglan los Art. 90 y 93 ibídem.

En consecuencia, tal demanda, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días so pena del subsiguiente rechazo se cumpla esta vez con lo siguiente:

- Comoquiera que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares y se conoce la dirección electrónica de los demandados, se requiere a la parte demandante para que acredite la remisión de la presente demanda, la subsanación y sus anexos a la parte pasiva del asunto. (Art. 82 numeral 11 del CGP. En concordancia con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.